

Señor

JUEZ DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

E. S. D.

Proceso: Ejecutivo
Demandante: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.
Demandado: GLORIA ERMELINDA ORTEOAGA MORENO.
Radicado: 080014189016-2021-00237-00
Referencia: Recurso de reposición y en subsidio apelación

MARÍA JIMENA RAMÍREZ ORJUELA, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada e inscrita, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.779.506 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional número 299.280 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de **GASCARIBE S.A., E.S.P** (en adelante el “Demandante”) dentro del proceso de la referencia, conforme con lo establecido por los artículos 318 y 321 del Código General del Proceso, por medio del presente escrito, de la manera más respetuosa interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto que rechazó la demanda en el proceso de la referencia, notificado por estado No. 60 el 2 de julio de 2021 y puesto en conocimiento de mi representada hasta el 16 de septiembre de 2021 (en adelante “el Auto Impugnado”).

I. ANOTACIÓN PRELIMINAR

Cabe respetuosamente poner de presente al Despacho que, si bien el Auto Impugnado fue notificado mediante estado electrónico el día 2 de julio de 2021, a través de los mecanismos dispuestos por la Rama Judicial no era materialmente posible realizar la descarga del auto en comento. Así bien, el día 6 de julio de 2021, la suscrita solicitó al Despacho el envío del Auto Impugnado.

De: Maria Jimena Ramirez Orjuela <mjramirez@legalview.com.co>

Enviado: martes, 6 de julio de 2021 8:39

Para: Juzgado 16 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <16prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Carolina Restrepo Mejía <crestrepo@legalview.com.co>; Luis Felipe Reyes Calderón <lreyes@legalview.com.co>;

acepeda@legalview.com.co <acepeda@legalview.com.co>

Asunto: SOLICITUD AUTO QUE RECHAZA POR COMPETENCIA Y OFICIO DE REPARTO | DEMANDA EJECUTIVA GASCARIBE S.A. E.S.P. vs. **GLORIA ORTEOAGA** - RADICADO 2021-00-237

Señores

JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO

E. S. D.

Proceso: Ejecutivo
Demandante: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.
Demandado: **GLORIA ERMELINDA ORTEOAGA** MORENO
Referencia: 08001418901620210023700

El día 7 de julio de 2021, el Despacho manifestó que no era posible realizar el envío del Auto impugnado sino hasta el 8 de julio de 2021, en contravía del principio de publicidad.

De: Juzgado 16 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j16prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 7 de julio de 2021 2:48 p. m.

Para: Maria Jimena Ramirez Orjuela <mjramirez@legalview.com.co>

Asunto: RE: SOLICITUD AUTO QUE RECHAZA POR COMPETENCIA Y OFICIO DE REPARTO | DEMANDA EJECUTIVA GASCARIBE S.A. E.S.P. vs. GLORIA ORTEOAGA - RADICADO 2021-00-237

Buen día,

Revisado el asunto, se vislumbra que, cumple la ejecutoria el día 7 de Julio de 2021. sólo podrá remitirse a partir del día 8 de Julio de 2021.

Cordialmente,



Posteriormente, el día 15 de julio de 2021, en vista de que el Despacho no remitió el Auto Impugnado, la suscrita reiteró la solicitud al Despacho para que realizara el envío del auto en comentario. Lo anterior con el fin de interponer los recursos correspondientes consagrados en la normatividad procesal.

De: Maria Jimena Ramirez Orjuela <mjramirez@legalview.com.co>

Enviado el: jueves, 15 de julio de 2021 3:54 p. m.

Para: j16prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC: Carolina Restrepo Mejía <crestrepo@legalview.com.co>; acepeda@legalview.com.co; Laura Maria Naranjo Díaz <lnaranjo@legalview.com.co>; Luis Felipe Reyes Calderón <lreyes@legalview.com.co>

Asunto: SOLICITUD AUTO QUE RECHAZA POR COMPETENCIA Y OFICIO DE REPARTO | DEMANDA EJECUTIVA GASCARIBE S.A. E.S.P. vs. GLORIA ORTEOAGA - RADICADO 2021-00-237

Señores

JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO

E. S. D.

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.
Demandado:	GLORIA ERMELINDA ORTEOAGA MORENO
Referencia:	08001418901620210023700

Ante la omisión de respuesta por parte del Despacho, el día 10 de agosto de 2021, de nuevo se envió respetuosamente la misma solicitud con el fin de obtener el referido Auto Impugnado.

De: Maria Jimena Ramirez Orjuela <mjramirez@legalview.com.co>

Enviado el: martes, 10 de agosto de 2021 8:34 a. m.

Para: 'j16prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co' <j16prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: 'Carolina Restrepo Mejía' <crestrepo@legalview.com.co>; 'Luis Felipe Reyes Calderón' <lreyes@legalview.com.co>; 'acepeda@legalview.com.co' <acepeda@legalview.com.co>; 'lnaranjo@legalview.com.co' <lnaranjo@legalview.com.co>

Asunto: RE: SOLICITUD AUTO QUE RECHAZA POR COMPETENCIA Y OFICIO DE REPARTO | DEMANDA EJECUTIVA GASCARIBE S.A. E.S.P. vs. GLORIA ORTEOAGA - RADICADO 2021-00-237

Señores

JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO

E. S. D.

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.
Demandado:	GLORIA ERMELINDA ORTEOAGA MORENO
Referencia:	08001418901620210023700

El 16 de septiembre de 2021, la suscrita remitió nuevamente la solicitud al Despacho para que remitiera el Auto Impugnado por cuanto, mi representada no había tenido acceso material al contenido del auto en mención:

RE: SOLICITUD AUTO QUE RECHAZA POR COMPETENCIA Y OFICIO DE REPARTO | DEMAND...

Maria Jimena Ramírez Orjuela <mjramirez@le...>
Para: j16prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: Carolina Restrepo Mejía; lreyes@legalview.com.co; mcarvajal@legalview.com.co; ebuelas@legalview.com.co; klozano@legalview.com.co; dmartinez@legalview.com.co

Responder Responder a todos Reenviar

jueves 16/09/2021 12:47 p. m.

Señores
JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO
E. S. D.

Proceso: Ejecutivo
Demandante: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.
Demandado: GLORIA ERMELINDA ORTEOAGA MORENO
Referencia: 08001418901620210023700

Cabe anotar al Despacho que no fue sino hasta el mismo 16 de septiembre de 2021 que la Secretaría del Despacho comedidamente realizó el envío del Auto Impugnado, tal y como se evidencia a continuación:

De: Juzgado 16 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j16prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: jueves, 16 de septiembre de 2021 5:32 p. m.
Para: Maria Jimena Ramírez Orjuela <mjramirez@legalview.com.co>
Asunto: RE: SOLICITUD AUTO QUE RECHAZA POR COMPETENCIA Y OFICIO DE REPARTO | DEMANDA EJECUTIVA GASCARIBE S.A. E.S.P. vs. GLORIA ORTEOAGA - RADICADO 2021-00-237

Buena tarde, se adjunta lo solicitado.



Alejandra María Vargas Brochero

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que el Auto Impugnado fue remitido a mi representada el jueves 16 de septiembre de 2021, el término de tres días hábiles para interponer el presente recurso vence el martes 21 de septiembre de 2021.

Valga mencionar que esta lamentable situación, deriva en una flagrante vulneración al principio de publicidad, al derecho al debido proceso y, específicamente al derecho de defensa de mi representada por cuanto sólo hasta la fecha, puede interponer los recursos correspondientes.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha manifestado específicamente sobre la prerrogativa derivada del principio de publicidad y sus implicaciones en los procesos judiciales, que:

“el principio de publicidad, visto como instrumento para la realización del debido proceso, implica la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho, y el deber de ponerlas en conocimiento de los distintos sujetos procesales con

*interés jurídico en actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción*¹. (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

En el caso de autos y, en consonancia con los postulados anteriormente expuestos, no se evidencia un cumplimiento a las garantías derivadas del principio de publicidad y, en consecuencia, a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo segundo del Decreto 806 de 2020, que para nuestro interés dispone que:

“Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.” (Subrayas y negrilla fuera del texto original)

Así bien la Corte Constitucional, ha manifestado que se erige como un deber del Juez de turno, poner en conocimiento a las partes de las actuaciones respectivas y la debida oportunidad procesal para impugnar las decisiones que consideren adversas, en los siguientes términos:

*“La Corte ha manifestado que ‘dentro del deber del juez de garantizar a las partes el conocimiento y la debida oportunidad para impugnar las decisiones que se adopten dentro del proceso, deberá realizarse la notificación de conformidad con la ley y asegurando siempre que dentro del expediente obre la debida constancia de dicha actuación.’”*² (Subrayas y negrilla fuera del texto original)

En conclusión, el hecho que mi representada no pudiese conocer el contenido del Auto Impugnado se traduce en una evidente vulneración a i) el principio de publicidad, ii) el derecho al debido proceso y iii) el derecho a la defensa.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO

En atención a que el Juez rechazó la demanda en el Auto impugnado, el presente recurso de reposición se interpone de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, en lo que dispone en lo pertinente para nuestro interés que:

(...)

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

¹ Corte Constitucional Sentencia C-341 de 2014.

² Corte Constitucional Auto 091 de 2002.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso, es apelable el auto que rechaza la demanda así:

“(...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. (...)”

De acuerdo con lo anterior, la interposición del presente recurso de reposición y en subsidio apelación es procedente.

III. HECHOS Y ANTECEDENTES

1. El 25 de marzo de 2021, mi representada radicó demanda ejecutiva en contra de la señora Gloria Ermelinda Orteoaga Moreno.
2. Mediante auto del 2 de julio de 2021 proferido por su Despacho y notificado a mi representada el 16 de septiembre del mismo año, el señor Juez rechazó la demanda ejecutiva.
3. El 6 de julio de 2021, se solicitó al Despacho el envío del Auto Impugnado.
4. El 7 de julio de 2021, el Despacho manifestó que el envío del mencionado auto sólo sería posible con posterioridad al 8 de julio de 2021.
5. El 15 de julio de 2021, se reiteró solicitud al Despacho para que realizara el envío del Auto impugnado.
6. El 10 de agosto de 2021, se envió nuevamente una solicitud al Despacho para que procediera al envío del Auto impugnado.
7. El 16 de septiembre de 2021, la suscrita remitió nuevamente la solicitud al Despacho para que remitiera el Auto Impugnado.
8. El mismo 16 de septiembre de 2021, la Secretaría del Despacho envió a mi representada el Auto Impugnado y, sólo hasta ese día se tuvo conocimiento del contenido de este, en donde el señor Juez rechazó la demanda ejecutiva, haciendo referencia al siguiente argumento:

“(...)”

Evidencia el Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto, como quiera que corresponde a un asunto de menor cuantía teniendo en cuenta que el valor total de las pretensiones asciende a la suma de \$65.862.304.00, correspondiente a las facturas 2049484023, 2048286640, 2047143838, 2044760408, 2043586989, 2042413659, 2041371571 y 2040284665, superando de esta manera los 40 SMLMV a los que alude el art. 25 del C.G.P.,”

IV. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON EL AUTO QUE SUSTENTAN Y JUSTIFICAN SU REVOCATORIA

A continuación, se expondrán los fundamentos de derecho por los cuales el Auto Impugnado debe ser revocado y, en consecuencia, se debe admitir la demanda en favor de mi representada:

- (i) De la competencia del Despacho para conocer del asunto de la referencia y la interpretación errónea de la Demanda ejecutiva.

De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso:

“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.” (Subrayas fuera del texto original)

Por tal razón, resulta improcedente la declaratoria de falta de competencia mencionada en el Auto Impugnado, toda vez que:

- i) El Despacho no tuvo en cuenta lo establecido en los fundamentos de derecho de la demanda ejecutiva, en el acápite de competencia y cuantía ni en el acápite de pretensiones de la demanda en donde se especificó que el proceso ejecutivo en mención es de mínima cuantía indicando que las pretensiones de la demanda de la referencia son inferiores a cuarenta salarios mínimos legales vigentes (40SMLMV) y,
- ii) Se presentó una interpretación errónea del título de la ejecución, pues en el Auto Impugnado se hace referencia a que (...) *el valor total de las pretensiones asciende a la suma de \$65.862.304.00, (...) lo cual resulta ser a todas luces desproporcionado y no corresponde a las pretensiones expuestas en la demanda ejecutiva, pues la cuantía de la demanda es de COP\$ 9.301.093 por concepto de capital sin incluir los intereses moratorios causados.*

En el caso de autos, la factura de servicio público No. 2049484023 se genera como consecuencia de los meses en deuda que se registran en favor de mi representada y acumula los valores contenidos en las facturas No. 2048286640, 2047143838, 2044760408, 2043586989, 2042413659, 2041371571 y 2040284665.

En otras palabras, atendiendo al principio de onerosidad que se le atribuye a la prestación de un servicio público, a través del mencionado título ejecutivo lo que se pretende es el cobro de los meses en mora en los que incurrió la demandada que se encuentran comprendidos dentro de la factura No. 2049484023, más no a la sumatoria de los valores referidos en las facturas No. 2049484023, 2048286640, 2047143838, 2044760408, 2043586989, 2042413659, 2041371571 y 2040284665, como mal lo hace el Despacho.

Cabe anotar al Despacho que las facturas No. 2048286640, 2047143838, 2044760408, 2043586989, 2042413659, 2041371571 y 2040284665 expedidas por Gasparibe S.A. E.S.P a la Demandada, fueron allegadas al presente proceso ejecutivo con el fin de acreditar los cobros realizados por parte de mi representada de conformidad con las condiciones pactadas en el CCU, las cuales fueron acumuladas

en la factura de servicio público No. 2049484023, que consecuentemente, se constituye como el título base de la ejecución.

Finalmente, resulta relevante mencionar que es obligación del Juzgador interpretar la demanda de forma tal que si existen imprecisiones -lo cual no sucede en el presente caso-, se busque la real intención del demandante, para no sacrificar el derecho sustancial que este está reclamando. Sobre este punto la jurisprudencia ha sostenido que:

*“(...) aun si existiera cierta imprecisión en la redacción del aspecto fáctico, **se impone al juzgador la interpretación del libelo, en procura de buscar la real intelección de las expresiones del accionante, con el fin de no sacrificar el derecho sustancial que se reclama (...)**”³ (Subrayas y negrilla por fuera del texto original)*

En consecuencia, toda vez que en el escrito de presentación de la demanda las pretensiones fueron claras; se solicita la revocatoria del Auto Impugnado dado que carece de fundamento fáctico el argumento del Despacho en virtud del cual se menciona que las pretensiones de la demanda ejecutiva ascienden a COP\$ 65.862.304 cuando lo cierto es que las pretensiones ascienden a COP\$ 9.301.093 por concepto de capital sin incluir los intereses moratorios causados.

V. SOLICITUD

De conformidad con las consideraciones que han quedado expuestas, y con los argumentos de hecho y de derecho que las soportan, de la manera más respetuosa manifiesto que reitero mi solicitud inicial, en el sentido de que, se **REVOQUE** el Auto Impugnado, y, en su lugar, se **ADMITA LA DEMANDA** del proceso en referencia.

VI. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada las recibirá en la Carrera 7 # 74B – 56, Oficina 301 de la ciudad de Bogotá D.C. y en los correos electrónicos mjramirez@legalview.com.co y crestrepo@legalview.com.co

Del señor Juez,



MARÍA JIMENA RAMÍREZ ORJUELA
C.C. 1.020.779.506 de Bogotá D.C.
T.P. 299.280 del C.S.J.

³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Auto 2017-0368.